



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: RECAUDACIÓN
DE RENTAS MUNICIPAL DE MEXICALI

EXPEDIENTE 44/2020 SS

SECRETARIA PROYECTISTA: MAYERLING LUGO
ORTIZ

Tijuana, Baja California, a doce de agosto de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **44/2020 SS**, promovido *****₁ por conducto de su apoderado legal en contra de la autoridad **RECAUDADOR DE RENTAS MUNICIPAL E INSPECTOR/EJECUTOR ADSCRITO A LA RECAUDACIÓN Y DIRECCIÓN DE BOMBEROS, TODOS DEL AYUNAMIENTO DE MEXICALI**, en la cual se declara la nulidad del acto impugnado; bajo los siguientes lineamientos:

Para una mayor claridad y fácil lectura de la presente sentencia, se formula el siguiente **GLOSARIO**:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial el siete de agosto de dos mil diecisiete, abrogada y aplicable al caso con motivo de su vigencia al momento de la presentación de la demanda.

Nueva Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Código de Procedimientos:

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.



Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Segundo:

Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa antes Segunda Sala.

Juzgado Primero:

Juzgado Primera de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa antes Primera Sala.

Recaudador:

Recaudador de Rentas Municipal de Mexicali.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El tres de junio de dos mil diecinueve compareció *****₁ en su calidad de apoderado legal de la persona moral *****₁ personalidad debidamente acreditada en autos, ante el Juzgado Primero a interponer demanda de nulidad en contra del acto consistente en mandamiento de ejecución número *****₂ de *****₃, emitido por el Recaudador de Rentas Municipal de Mexicali.

2.- Mediante proveído de seis de junio de dos mil diecinueve el Juzgado Primera emitió proveído declinando la competencia por territorio hacía este Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, admitiendo la competencia según proveído de quince de enero del dos mil veinte y admitiendo la demanda de nulidad, ordenando el emplazamiento a las autoridades demandadas, teniendo contestando la demanda únicamente al Director de Bomberos del Ayuntamiento de Tijuana, en proveído de treinta de septiembre de dos mil veinte; fijándose la litis dentro del presente juicio y resolvió sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes.

3.- El quince de febrero de dos mil veintiuno en apego al acuerdo de Pleno de cinco de junio del año en mención se dejó sin efectos la celebración de la audiencia con motivo de que las pruebas ofrecidas por las partes son documentales, ordenándose la apertura del periodo de alegatos, sin que hicieran manifestación alguna las partes, y citándose para sentencia el presente asunto el tres de julio de dos mil veintitrés, por lo que se procede a dictar en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que el acto impugnado fue emitido por una autoridad administrativa municipal, de conformidad con el artículo 22, fracción I, de la Ley del Tribunal.

Asimismo, es competente por razón de territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala ahora Juzgado Segundo que fue fijada por acuerdo del Pleno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos Artículos 17 fracción VI, 18 fracción X, 21 y 22 de la citada Ley.

Por otra parte, es menester precisar que conforme el Acuerdo del Pleno del Tribunal de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en el que se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Nueva Ley del Tribunal, destacan los puntos SEGUNDO Y CUARTO, según los cuales la denominación de los órganos de primera instancia que correspondían a la Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, será la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, **Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana**, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana y a partir del seis de agosto de dos mil veintiuno Juzgado Cuarto, respectivamente; además de que los Magistrados de Sala que a la fecha se encuentren en el ejercicio de sus cargos fungirán como Titulares de los Juzgados de Primera Instancia de las Salas a las que estaban adscritos. De tal manera que esta Segunda Sala se denomina ahora Juzgado Segundo y la suscrita Magistrada de Sala en funciones de titular del Juzgado Segundo. De lo que se deja constancia.

Igualmente, conforme el transitorio TERCERO de la Nueva Ley del Tribunal, los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, con las salvedades que el propio artículo transitorio señala relativo a las notificaciones.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado se encuentra acreditada en autos con el original del mandamiento de ejecución de *****³ emitido por el Recaudador de Rentas Municipal de Mexicali¹.

Documental pública que dada su naturaleza hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322, fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición de los artículos 41 y 103 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia

¹ Visible a fojas 021 de autos.

TERCERO. - Procedencia. La autoridad demandada Recaudador de Rentas Municipal, solicitó el sobreseimiento del juicio bajo el argumento que, previo a la presentación de la demanda el demandante tenía la obligación de agotar el recurso de revisión previsto en la Ley Hacienda Municipal del Estado, en los términos de los artículos 183 y 184.

Causal que se declara infundada.

Si bien, los preceptos de la Ley de Hacienda en mención establecen la existencia de un medio de defensa en sede administrativa, debemos precisar que, para efectos del juicio contencioso, la ley especial es el ordenamiento jurídico que rige el juicio nulidad, ya que en esta se establece los requisitos para su procedencia, siendo esto la Ley del Tribunal.

Ordenamiento en mención que en su artículo 35 establece de forma textual que, cuando las leyes o reglamentos establezcan medios de defensa o algún recurso administrativo, **SERÁ OPTATIVO** para el particular agostarlo o intentar directamente juicio contencioso; precepto que la letra dice:

ARTÍCULO 35.- Cuando las Leyes o Reglamentos de las distintas Dependencias Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados establezcan medios de defensa o algún recurso administrativo, **será optativo** para el particular agostarlo o intentar directamente el juicio contencioso administrativo. De igual forma, podrán promover dicho juicio, dentro del plazo legal, cuando una vez interpuesto un recurso administrativo o medio de defensa, se hubieren desistido del mismo.

Bajo este contexto, es evidente que, al no haber agotado el recurso administrativo que contempla la Ley que rige el acto administrativo, no puede actualizarse la causal de improcedencia invocada, ya que, para acceder a la jurisdicción del juicio contencioso, no es necesario agotar el medio de defensa en sede administrativa.

Por otra parte, esta Juzgadora observa que, se señaló como autoridades demandadas a las diversas Ejecutor de la Recaudación de Rentas Municipal y Director de Bomberos ambos del Ayuntamiento de Mexicali; sin embargo, como quedó asentado en el considerando anterior, el acto impugnado fue emitido únicamente por el Recaudador; por lo que, el juicio contencioso intentado es improcedente en relación a las autoridades mencionadas.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 40, fracción VI, de la Ley del Tribunal en relación con el 41, fracción del mismo ordenamiento jurídico, lo que procedente es decretar y **se decreta el sobreseimiento del juicio únicamente en relación a las autoridades Ejecutor de la Recaudación de Rentas Municipal y Director de Bomberos ambos del Ayuntamiento de Mexicali.**

CUARTO. – El demandante en su primer motivo de inconformidad señala que, el mandamiento de ejecución es ilegal toda vez que, no existe notificación, orden, procedimiento, ni mucho menos resolución alguna de la cual derive el acto que se le pretende ejecutar, violentando el contenido del artículo 14 de la Constitución Federal.

Insiste que la actuación de la autoridad demandada destaca en una resolución derivada de la Dirección de Bomberos, de la cual deviene el crédito fiscal por el incierto adeudo, la cual no le ha sido notificada, desconociendo la causa que generó tal crédito.

Argumentos que se declaran fundados.

La Segunda Sala de la Corte, ha definido que, si bien, la autoridad hacendaria cuenta con el procedimiento económico-coactivo para recuperar o recaudar los créditos fiscales emitidos a favor de la hacienda pública, para que su actuación traiga aparejada ejecución, es indispensable la existencia de una resolución administrativa que dé certeza o defina una situación legal, que demuestre la existencia de una obligación patrimonial determinada, líquida y exigible en el momento en que se intenta el procedimiento en contra del contribuyente, y que esta se encuentre notificada al particular para su conocimiento.

Criterio aludido que se transcribe para mayor claridad:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. PROCEDE CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO EN PARCIALIDADES EN QUE INCURRE EL CONTRIBUYENTE QUE AUTODETERMINÓ EL CRÉDITO FISCAL SI EXISTE UNA RESOLUCIÓN EJECUTIVA DE LA AUTORIDAD DEBIDAMENTE NOTIFICADA.² De la interpretación armónica de los artículos 145 a 151 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos 59, 66 y 68 del propio ordenamiento legal, se concluye por una parte, que el ejercicio de las facultades de comprobación es de naturaleza discrecional y por otra, que el procedimiento económico-coactivo requiere para su procedibilidad de un título que traiga aparejada ejecución, esto es, de una resolución administrativa que dé certeza o defina una situación legal, que demuestre la existencia de una obligación patrimonial determinada, líquida y exigible en el momento en que se intenta el procedimiento en contra del contribuyente. De lo anterior se infiere que del solo incumplimiento de pago de las parcialidades autorizadas al contribuyente que se autodeterminó un crédito fiscal, derivan las consecuencias consistentes en la revocación de la autorización relativa y la de tornar exigible el crédito adeudado; sin embargo, para incoar el procedimiento administrativo, es menester que la autoridad

² Registro digital: 192411. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 16/2000. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Febrero de 2000, página 203. Tipo: Jurisprudencia.

competente emita una resolución consistente en el requerimiento de pago al contribuyente que la legitime para intentar aquél; lo anterior, sin perjuicio del ejercicio de la facultad de comprobación que tiene la autoridad fiscal para revisar si la autodeterminación del tributo se hizo conforme a derecho.

En efecto, para que la autoridad recaudadora pueda iniciar la recuperación de los créditos fiscales de la Hacienda Municipal como es el caso de estudio, previo al inicio de los requerimiento debe quedar debidamente acreditada la existencia de la resolución administrativa que establezca la obligación determinada en cantidad líquida y debidamente notificada al contribuyente, de la cual, se sustente que, dada la falta de pago dentro de los plazos correspondiente, es que procede su requerimiento forzoso.

En el caso de estudio, si bien, se tuvo a la autoridad Recaudador por no contestada la demanda instaurada en su contra; si exhibió copia certificada del expediente administrativo formado con motivo del acto impugnado (mandamiento de ejecución)³.

Documentales públicas que dada su naturaleza hacen prueba plena de su contenido de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición de los artículos 41 y 103 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California y son eficaces para acreditar las actuaciones realizadas con motivo del acto impugnado.

La actuación de la autoridad demandada se sostiene en la Ley de Hacienda Municipal, la cual en sus artículos 112 al 114 establecen lo siguiente:

ARTICULO 112.- Los créditos a favor del Fisco y a cargo de particulares, que no fueren pagados oportunamente serán exigibles por medio del procedimiento administrativo de ejecución, excepto en los casos de contratos o concesiones en que se estipule, de manera expresa que los concesionarios contratantes no quedan sujetos a dicho procedimiento.

ARTICULO 113.- No cubierto un crédito a favor del Fisco en los términos del emplazamiento o si éste no fuere necesario, en la fecha de vencimiento del plazo señalado para su satisfacción, la oficina recaudadora correspondiente iniciará la ejecución administrativa por mandamiento motivado y fundado, ordenando que se requiera al deudor para que efectúe el pago en la caja de la propia oficina dentro de los tres días siguientes al del requerimiento, apercibiéndole de que, si no lo hiciere, se le embargarán bienes suficientes a garantizar el importe del crédito insoluto así como de los gastos y recargos.

En el mandamiento de ejecución se designará al ejecutor que deba practicar el requerimiento y el secuestro administrativo, para el caso de que el deudor no hiciere pago liso y llano en el plazo de tres días.

ARTICULO 114.- De no encontrarse al deudor en la primera búsqueda, el ejecutor lo citará para una hora del día siguiente, dejándole citatorio especial con la persona que se encuentre en el domicilio del deudor y si no hubiere, con el vecino más inmediato.

Si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio. En caso de que esta última

³ Visible a fojas 064 a 069 de autos.

persona, se negase a recibir la notificación, esta se hará por medio de instructivo que se fijará en el lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador-ejecutor asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al titular de la oficina exactora.

Preceptos legales que, establecen de manera específica la existencia de una resolución determinante de un crédito fiscal de forma previa a su requerimiento forzoso.

Del análisis del citado expediente y de las constancias que integran el presente juicio, se advierte que no obra constancia alguna que acredite la existencia de la resolución determinante del crédito fiscal (resolución de la Dirección de Bomberos) y su notificación a la parte actora, a fin de justificar el requerimiento forzoso de su pago, ya que, la demandada se limitó en exhibir únicamente el mandamiento de ejecución y su notificación.

Aunado a lo anterior se tiene que, fue llamada como autoridad demandada la Dirección de Bomberos, la cual, al dar contestación a la demanda, se limita a manifestar que ella no emitió el acto combatido (mandamiento de ejecución), sin hacer alusión alguna a la existencia de alguna resolución emitida por esta en contra del demandante.

En virtud de anterior se llega a la conclusión que, la autoridad demandada no acreditó la existencia previa de la resolución determinante del crédito fiscal que pretende cobrar a la parte actora por **“adeudo por concepto de revisión, regularización y dictamen sobre los dispositivos de seguridad del departamento de bomberos, según oficio *****⁴”**, tal como se asentó en el mandamiento de inspección.

Consecuentemente, en el caso de estudio, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, al violentarse el contenido de los artículos 112 y 113 antes transcritos, toda vez que la autoridad no aplicó la disposición debida, siendo esto, acreditar la existencia de la resolución previa determinante del crédito fiscal y su notificación al demandante.

Efecto nulidad. Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal se condena a la autoridad demandada Recaudador de Rentas Municipal de Mexicali a que emita una resolución mediante la cual deje sin efectos el mandamiento de ejecución de *****³ número *****², con todas sus consecuencias legales.

Con apoyo en los artículos 82, 83, fracciones II y 84 de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se...

RESUELVE:

PRIMERO. – Se decreta el sobreseimiento del juicio únicamente por los que respecta a las autoridades Ejecutor de la Recaudación de Rentas Municipal y Director de Bomberos ambos del Ayuntamiento de Mexicali.

SEGUNDO. – Se declara la nulidad del mandamiento de ejecución de *****², emitido por el Recaudador de Rentas Municipal de Mexicali.

TERCERO. - Se condena a la autoridad demandada Recaudador de Rentas Municipal de Mexicali a que emita una resolución mediante la cual deje sin efectos el mandamiento de ejecución de *****³ número *****², con todas sus consecuencias legales.

De conformidad con los artículos 49, fracción I, fracción II inciso b) y tercer transitorio de la Nueva Ley del Tribunal notifíquese:

- a) **A la parte actora por boletín jurisdiccional sin previo aviso, el cual hace las veces de lista de Estrados.**
- b) **A la autoridad demandada Francisco Javier Quiñonez Martínez Ejecutor adscrito a la Recaudación de Rentas Municipal de Mexicali, por Boletín jurisdiccional sin previo aviso.**
- c) **A la autoridad Recaudador de Rentas Municipal de Mexicali, por Boletín Jurisdiccional previo aviso electrónico.**
- d) **A la autoridad Dirección de Bomberos del Ayuntamiento de Mexicali por Boletín Jurisdiccional previo aviso electrónico.**

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 4 en página 1 y 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de mandamiento de ejecución, con 4 en página 2, 7 y 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Fecha, con 4 en página 2, 3, 7 y 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Número de oficio, con 1 en página 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **44/2020 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **OCHO** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE.

Jace

